

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Francisco Antonio Mejía Giraldo c/. Edgar Ruiz Rubio. Exp. 25875-31-03-001-2021-00011-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 30 de junio pasado por el cual el juzgado civil del circuito de Villeta denegó la concesión del recurso de apelación formulado por éste contra el proveído de 14 de enero anterior.

I.- Antecedentes

La demanda, por la cual el actor demandó al demandado en ejercicio de la acción reivindicatoria, pidiéndole restituir el 50% del predio denominado Buena Vista, ubicado en la vereda San Antonio de San Francisco, fue admitida por el juzgado promiscuo municipal de San Francisco por auto de 2 de octubre de 2020, donde dispuso darle el trámite del proceso verbal sumario.

Notificado el demandado se opuso, proponiendo la excepción de “*prescripción de la acción*” y, al paso, contrademandó en pertenencia al actor por haber adquirido la cuota del fundo reivindicada por prescripción extraordinaria o, en subsidio, pidiendo el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente y mejoras, las que estimó en \$367’759.636,77.

Por auto de 19 de noviembre de 2020 el juzgado municipal ordenó su remisión al juzgado civil del circuito de Villeta, aduciendo que la demanda de reconvención donde se reclama el pago de perjuicios autoriza la modificación de la competencia por razón de la cuantía, en los términos del artículo 27 del código general del proceso; mas, recibido el expediente por el juzgado de circuito, dispuso su devolución mediante auto de 14 de enero anterior, tras considerar que no existió dicha alteración, pues si lo que se formuló es una demanda de pertenencia, lo que determina la competencia es exclusivamente el valor catastral del fundo, por lo que el proceso es de mínima cuantía.

Contra esa determinación, el demandado formuló los recursos de reposición y el subsidiario de apelación y, frustráneo como fue el primero, le fue denegado el segundo por auto de 30 de junio de 2022, sobre la base de que esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del código general del proceso y en todo caso por la cuantía del asunto no es susceptible de recurrir por esa vía.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la apelación pero sin éxito. Y como en subsidio interpuso el recurso de queja, éste le fue concedido.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Afirma el quejoso que el juzgado ha incurrido en mora procesal y realiza una interpretación que no privilegia el derecho sustancial, pues se cumplen las condiciones para alterar la competencia de mínima a mayor y a pesar de ello desconoce los valores que reclama el recurrente y la posibilidad de acceder a la doble instancia.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Y la aclaración viene al caso, porque si bien el quejoso trae a consideración del Tribunal unos argumentos que, en una lectura obsequiosa, tendría como norte demostrar cómo el auto contra el cual interpuso la apelación sí goza de ese beneficio dentro de la gama de recursos ordinarios, lo que más se verifica en su argumentación son unos planteamientos que hacen relación con la forma en que el juzgado de circuito asumió el trámite del asunto, como esa de la presunta ‘mora judicial’, razones que por supuesto no juegan a la hora de proveer sobre la queja, ya que lo importante aquí es determinar si ese proveído, tiene apelación.

Lo cierto, ya concentrando la mirada en el punto, es que ese auto que dispone devolver el expediente al inferior no es pasible de recurrir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el

caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Véase, ciertamente, que lo que hizo allí el juzgado de circuito, atendiendo la estructura jerarquizada que caracteriza el aparato judicial, dada la relación de subordinación funcional directa con el juzgado municipal, fue devolverle el expediente al inferior, tras encontrar que los argumentos que motivaron su remisión no son fundados, determinación que el legislador no enlistó como apelable, sino que, por el contrario, analizada de forma sistemática con otras normas lo que deja al descubierto es su intención de privilegiar la orden impartida por la autoridad de mayor jerarquía, al punto que en el inciso 3° del artículo 139 del estatuto procesal vigente, dejó por sentado incluso que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, algo demostrativo de que esa potestad del superior que remite nuevamente el proceso al inferior no tiene como propósito nada distinto que aquél que lo recibe, sin más trámite, asuma su conocimiento.

Ahora, es cierto que el inciso 2° del artículo 27 del código de los ritos establece que “[l]a competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”, de donde, si de atenerse a ese criterio normativo se tratara, tendría que concluirse, como lo propone el quejos, que siendo esa pretensión subsidiaria que incoó en la reconvencción un elemento que altera la cuantía del proceso, desde que suplica el reconocimiento de mejoras en una cuantía superior al tope que determina el legislador como menor, la competencia se alteraría; la cuestión, sin embargo, es que el enunciado es mucho más complejo de lo que pretende el recurrente, pues con prescindencia de que la reconvencción traiga ese pedido de reconocimiento de mejoras de forma subsidiaria, para el juzgador no puede ser ajeno el hecho de que el pedimento se

plantea no como pretensión autónoma, sino subsecuente de que la reivindicación impetrada de manera inicial se abra paso y, en contrapartida, la pertenencia no tenga buen recibo.

O sea, si la pretensión, independientemente de cómo se formule, no se enmarca dentro de los confines de la acción consagrada por el artículo 739 del código civil, es clarísimo que esas mejoras reclamadas por el poseedor que se resiste al reivindicador, deben mirarse específicamente como una forma de defensa, situación que, por obvias razones, impide tener en cuenta esa aspiración como factor para determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él, pues por ley esto es algo que se define con vista en la pretensión, como se anotó.

A lo que bien cabría añadir que esa restricción no puede entenderse como una afrenta de los derechos que le asisten a las partes, pues el que un proceso sea de única instancia, *“no vulnera el artículo 31 de la Constitución”*, en la medida en que la *“doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no”*; de ahí que bien pueda considerarse que los *“procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias (...) sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación’* (sentencia C-179 de 1995, Gaceta de la Corte Constitucional 1995, Tomo 4, páginas 274 y 275. M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz)” (Sent. C-382 de 1997).

Como secuela de lo dicho, se declarará bien denegada la concesión del recurso; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b789e4facb560b8b33c7fa6f4cc0c164aa11a30b56e59b5d699aba54d807708**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>